

**Dictamen del Procurador General, Expte. N° C 125.711-1 “B. G. A. c/ Tarjeta Naranjas/ Habeas Data”****FECHA** | 21 de diciembre de 2022

**ANTECEDENTES** | La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Necochea revocó la sentencia dictada por el señor Juez de la instancia anterior que, a su turno, había rechazado la acción de habeas data interpuesta por G. A. B. contra la empresa Tarjeta Naranja S.A. con el objeto de obtener toda la información vinculada a su persona que conste en los archivos, registros o banco de datos de dicha firma comercial, declarando en consecuencia procedente la pretensión incoada.

Para así decidir, consideró el Tribunal que la sociedad demandada incurrió en silencio, presupuesto legal que habilita la pretensión deducida conforme lo previsto por el art. 6 de la ley 14.214, pues no contestó dentro de los cinco días hábiles la requisitoria que por nota efectuara el señor B. con fecha 29-VII-2021, haciéndolo recién el 09-VIII-2021, oportunidad en que el plazo legal se encontraba vencido. Agregó el magistrado preopinante que la respuesta brindada, además de ser tardía, fue insuficiente al no exhibir la documentación solicitada, causales éstas que tornaron imprescindible el inicio de las presentes actuaciones.

Contra dicha forma de resolver se alzó la accionada vencida quien, por apoderado, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue concedido en la instancia ordinaria el 08-III-2022.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida por la Suprema Corte, en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, señala que se ha puesto en evidencia que la demandada contaba -o podía contar- con la información que le fue solicitada por el señor G. A. B. y que su persistente e injustificada negativa a proporcionarla, en infracción a los arts. 12 inc. “4” de la ley 14.214 y arts. 15, 20 incs. “2” y “3” de la Constitución provincial, habilitaba la vía procesal articulada, conforme así lo decidió el órgano de apelación actuante. Asimismo, y encontrándose abierta la instancia extraordinaria y en ejercicio de las facultades que la propia legislación protectoria de los derechos de los consumidores y usuarios confieren al Ministerio Público que representa (arts. 52, ley 24.240 y 27, ley 13.133), no pierde de vista, conforme también las directrices del órgano revisor actuante, que el señor B. reviste la calidad de consumidor y que como tal, también, le asiste el derecho a una información

adecuada y veraz (conf. art 42, C.N.). Y estimó que la Suprema Corte podría disponer el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejó examinado.

## SUMARIOS **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Habeas Data. Impugnación insuficiente.**

Los motivos de impugnación desarrollados a lo largo del remedio procesal sujeto a dictamen, no logran conmover las razones sobre las que reposa el sentido de la solución jurídica arribada en el pronunciamiento de grado (art. 279, C.P.C.C.).

**Impugnación de los fundamentos.** La Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios -en el caso su contestación- sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más).

**Principio de congruencia. Proceso.** Conforme con la doctrina de la Suprema Corte el principio de congruencia, establecido por el art. 163 inc. "6" y reiterado por el art. 272 del Código Procesal Civil y Comercial, significa que -como regla general- debe existir correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia que se dicta, lo que se desarrolla en una doble dirección: el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide, o sea sobre todas las demandas sometidas a su examen, y sólo sobre estas, y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus presentaciones y sólo basándose en ellos (conf. doct. S.C.B.A., causas C. 111.236, sent. de 9-X-2013 y C. 121.031, sent. de 20-XII-2017; e.o.).

**Absurdo. Demostración del agravio. Discrepancia del recurrente.** Tiene dicho el Alto Tribunal la mera discrepancia, dista de conformar el supuesto excepcional invocado, dado que no basta con disentir con lo resuelto, sino que es menester poner de relieve el error palmario y fundamental que autoriza la apertura de esta sede para el examen de las cuestiones fáctico-probatorias (conf. S.C.B.A., causas C. 96.884, sent. de 16-IV-2008; C. 102.367, sent. de 18-II-2009; C. 105.937, sent. de 6-X-2010; e.o.). Es necesario demostrar que lo concluido por el sentenciante es el producto de un error grave y ostensible que ha derivado en afirmaciones incongruentes o contradictorias con las constancias objetivas de la causa o con tergiversación de las reglas de la sana crítica y violación de las normas

jurídicas sustantivas o procesales vigentes (conf. S.C.B.A. causas C. 96.946, sent. de 4-XI-2009; C. 105.822, sent. de 6-IV-2011 y C. 103.440, sent. de 19-X-2011).

**Garantía de Habeas Data. Jerarquía constitucional.** Tal como surge de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a partir de la reforma del año 1994, la garantía de habeas data ostenta jerarquía constitucional -art. 20 inc. "3"- y habilita a que: "(...) toda persona podrá conocer lo que conste de la misma en forma de registro, archivo o banco de datos de organismos públicos o privados destinados a proveer informes, así como la finalidad a que se destine esa información, y a requerir su rectificación, actualización o cancelación...".

#### REFERENCIA NORMATIVA

Ley 14.214, art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 34 inc. "4" del CPCC; arts. 17 y 18 de la Constitución nacional; art. 279, C.P.C.C.; art. 6 LHDP; art. 163 inc. "6" y reiterado por el art. 272 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 6 de la ley 14.214; arts. 279 y 384, CPCC; arts. 12 inc. "4" de la ley 14.214 y arts. 15, 20 incs. "2" y "3" de la Constitución provincial; arts. 52, ley 24.240 y 27, ley 13.133; art 42, C.N.